

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128/16

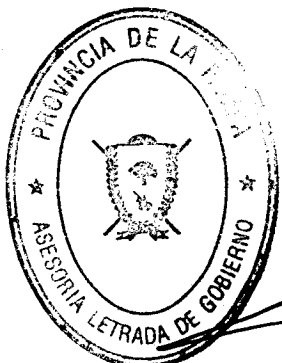
Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al Recurso de Reconsideración, por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A a fs. 31/34, contra la Disposición N° 25/16 de la Subsecretaría de Ecología a través de la cual se le ha impuesto a la recurrente una multa equivalente a cincuenta haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo.

Rechazada la Reconsideración mediante Disposición N° 81/16 de la Subsecretaría de Ecología, y previo pago de la tasa retributiva de servicios administrativos correspondiente a esta instancia, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

Sin perjuicio de analizar oportunamente las principales objeciones alegadas por el recurrente en el recurso de reconsideración, anticipo que esta Asesoría Letrada de Gobierno comparte en lo sustancial la postura sustentada por la Subsecretaría de Ecología al tratar debidamente las argumentaciones de PCR.

Preliminarmente entendemos que el derecho al medio ambiente se inscribe dentro de la órbita de los



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128 / 16

asuntos sensibles al interés social, ya que el daño ambiental tiene la particularidad de recaer sobre bienes que presentan la característica de ser comunes a la humanidad.

Por tal razón, y en pos de la tutela preventiva de dicho bien jurídico -el medio ambiente- la reforma constitucional de 1994 estableció en el artículo 41 de nuestra Carta Magna *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..."*.

En este contexto, se sancionó la Ley General de Ambiente -Ley N° 25675- de Presupuestos Mínimos de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128 / 16

Protección Ambiental, en donde además de contener una serie de principios de política ambiental, entre los que se cita al principio de prevención, precaución, responsabilidad y sustentabilidad entre otros, define al daño ambiental *“como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”*. Por su parte, el artículo 28 consagra una responsabilidad objetiva de la cual el generador del daño podrá exculparse conforme los parámetros del artículo 29, prescribiendo *“La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas”*.

El marco del artículo 18 de la Constitución Provincial, se sancionó la Ley Ambiental Provincial -Ley N° 1914- cuyo objetivo es la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, la cual se encuentra reglamentada



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128 / 16

parcialmente por el Decreto N° 458/2005 en lo referente a la actividad hidrocarburífera dado su potencial impacto en el medio ambiente.

Entonces, subsumiendo la legislación comentada al caso concreto, y teniendo en cuenta que el factor de atribución de responsabilidad por daño ambiental colectivo es el incumplimiento, por acción u omisión, del deber de preservar y/o recomponer el ambiente, deber que, como se señaló antes, tiene base constitucional y legislativa tanto a nivel nacional como provincial, estamos en condiciones de afirmar la responsabilidad en la que incurrió la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A tramitada en el presente expediente al infringir normas de poder de policía ambiental, tales como las endilgadas por la Subsecretaría de Ecología respecto a las sustancias provenientes de la actividad hidrocarburífera y su especial tratamiento.

Así, el incumplimiento de las normas ambientales administrativas le da fuerza a la configuración de la responsabilidad ambiental que se erige en una presunción iuris tantum, que no fue desvirtuada por el inverosímil argumento alegado por la empresa relativo a haber sido la infracción producto de un hecho de vandalismo por el cual no tiene que responder, máxime cuando, en ejercicio de su derecho de defensa y a instancia de la Administración, la empresa presenta una



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128 / 16

exposición policial realizada el día 2/2/2016 de un hecho acaecido el 23/10/2015. Es decir, que además del actuar mediato de la empresa, la misma escogió un medio inidóneo para activar una investigación tendiente a la constatación del hecho denunciado por el cual no debiera responder. Pero no solo la exposición policial se agota en ser una mera declaración unilateral del deponente, sino que además no son concordantes los hechos expuestos en sede policial y los alegados en el descargo que luce a fs. 14/14 vta.

Por lo tanto, considerando que estamos ante una responsabilidad objetiva, donde la ley presume la responsabilidad de la Empresa frente a la transgresión de la legislación ambiental (artículo 28 de la Ley N° 25675), tal como surge de las fotografías que dan cuenta de un tratamiento y disposición de residuos irregular dada la quema de los mismos, y teniendo en cuenta una característica propia de la responsabilidad objetiva, cual es la inversión del onus probandi consistente en trasladar la carga probatoria sobre el presumido responsable, que en el caso de marras no pudo demostrar la culpa de un tercero por el cual no debe responder, hace mérito la sanción impuesta por la Subsecretaría de Ecología en la Disposición N° 25/16.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128/16

En cuanto al exceso de la multa aplicada mediante la Disposición N° 25/16, no se advierte que el quantum de la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de razonabilidad, en tanto que guarda una adecuada proporción entre la infracción constatada y el marco sancionatorio aplicable, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 1.914 reconoce una gama de sanciones que oscila desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad, ponderando para ello, los parámetros mencionados en el artículo 44 y 45 de la aludida ley.

Entre ellos se indica, la gravedad de la trasgresión, el daño presente y futuro realizado al ambiente, los antecedentes del infractor, su condición patrimonial, el grado de responsabilidad de su parte y la reincidencia.

Entonces, como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ecología consistente en una multa de cincuenta veces el haber básico de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, se ancla jurídicamente en lo prescripto por Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1.914, el cual otorga una discrecionalidad entre diez (10) hasta 1.000 (un mil) veces de aquella base de cálculo, alejando de esta manera todo mote de irrazonabilidad en la sanción y quantum de la misma.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 14870/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO PROVISORIO DE RESIDUOS, PROXIMO AL POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 128/16

Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos de la Disposición N° 25/16 articulada por la recurrente, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos. Postura ésta, sostenida y desarrollada in extenso por este Órgano Asesor en el punto V del Dictamen ALG N° 28/16, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Finalmente, y en atención a las consideraciones vertidas en la presente opinión, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 23 JUN 2016



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa